

Pasto, Nariño, 15 de agosto de 2023

Honorable:

JUZGADO DE LA REPÚBLICA (reparto)

SAN JUAN DE PASTO, NARIÑO

E. S. D

Ref: Acción de Tutela para proteger el Derecho a al **DEBIDO PROCESO** y a la **IGUALDAD**.

ACCIONANTE: EDWIN DAGOBERTO GÓMEZ TUQUERRES

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

EDWIN DAGOBERTO GÓMEZ TUQUERRES, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.148, domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, actuando a nombre propio y en ejercicio de mis derechos legales y fundamentales, por medio de la presente me permito presentar ante su despacho Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a la **IGUALDAD**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Dentro de los plazos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la plataforma SIMO, me inscribí al Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para el cargo de Directivo Docente Rector-NO RURAL.
2. Respecto a la certificación de la educación formal superior, el Anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022", numeral 4.1.2.1., establece que "*Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente.*"
3. En la misma línea, en el numeral 5.1.1.1., del mencionado Anexo, se estableció que la valoración de antecedentes respecto al cargo de Directivo Docente Rector se haría teniendo en cuenta determinados criterios, entre los cuales se

incluía el valor de 15 puntos por cada título profesional universitario de Programas de Alta Calidad.

4. De acuerdo con el Anexo y la Guía de Orientación para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en su página 18, la responsabilidad de la verificación de los programas acreditados de alta calidad recaerá en la entidad encargada del proceso de selección, así:

*“los programas acreditados de alta calidad serán verificados con la información del **Sistema Nacional de Educación Superior – SNIES**, los cuales conforman los programas de pregrado o posgrado que se encuentren activos y que su acreditación este vigente. En este factor se puntuarán los títulos o actas de grado que cumplan con los criterios establecidos en el numeral 4.1.1. en su literal a) de este documento, es decir, si el título aportado por el aspirante está acreditado en alta calidad y a su vez es parte del VRM este título generará puntaje en educación formal mínima y en otros criterios de valoración en el ítem de programas acreditados de alta calidad. **Para esta calificación se realizará la búsqueda en el SNIES y solo se tendrán en cuenta los títulos o actas cargados al aplicativo SIMO**”*

5. De acuerdo con el Anexo y la Guía de Orientación para la prueba de Valoración de Antecedentes, en su página 18, igualmente, se relaciona la Tabla de criterios de aplicación en los programas acreditados de alta calidad, estableciendo como **válidos** los Títulos o Actas de grado que en el Estado del programa reconocimiento del Ministerio en el SNIES se encuentre como **“Activo - acreditación vigencia extendida”**, ello en tanto es un **“Programa ACTIVO y con acreditación de alta calidad no vigente; sin embargo, se encuentra en trámite de renovación de la acreditación, por lo que se le otorga una vigencia extendida hasta que se culmine el proceso”**.
6. A través de la plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil, SIMO, allegué la documentación requerida a fin de de cumplir con el lleno de los requisitos solicitados para el cargo de DOCENTE RECTOR- NO RURAL; entre estos, el diploma de pregrado obtenido en el programa de Administración Pública Territorial de la institución Escuela Superior de Administración Pública-ESAP. Ello se realizó de conformidad con el Anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022”, numeral 4.3, que establece que los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes podrán ser cargados “hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones, o en las fechas establecidas para descargue y actualización de Documentos que señale CNSC”. Lo cual, para el presente caso, se dio hasta el 24 de junio de 2022 y del 10 al 21 de marzo de 2023.

7. El programa Administración Pública Territorial, de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, del cual me encuentro GRADUADO, fue acreditado como de Alta Calidad mediante resolución No. 24269 del 08 de noviembre de 2017, renovada por seis años más, mediante Resolución 8902 del 29 de mayo de 2023 del Ministerio de Educación Nacional.
8. De la consulta en la página SNIES, el programa de Administración Pública Territorial de la Escuela Superior de Administración Pública cuenta con vigencia extendida de la acreditación en alta calidad, pues “ se encuentra en proceso oportuno de renovación de su acreditación en alta calidad, reconocida previamente mediante resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, hasta que se genere una respuesta definitiva sobre dicho proceso, cuenta con extensión de la vigencia de su acreditación previa, conforme con el acuerdo 02 de 2020 emitido por el CESU. Es de resaltar que dicho proceso rindió respuestas positivas respecto a la acreditación en alta calidad mediante la resolución 8902 del 29 de mayo de 2023 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.
9. No obstante lo anterior, el día jueves, 15 de junio de 2023, se realizó la publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en la cual, los 15 puntos correspondientes por el título universitario de un Programa de Alta Calidad, no fueron contabilizados dentro de los resultados de mi valoración de antecedentes, como se verifica en la documentación anexa.
10. Dentro del término de referencia establecido dentro del numeral 5.3. del Anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022”, se presentó reclamación contra los resultados de la Valoración de Antecedentes del proceso referenciado, a fin de que el puntaje fuese corregido.
11. Mediante oficio enviado el 4 de agosto, por parte de Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de la Universidad Libre, se dio respuesta negativa a la reclamación interpuesta. En tal respuesta se argumentan dos puntos. En primer lugar se afirmó que la certificación anexa a la reclamación, la cual fue emitida por la ESAP, no era un documento idóneo para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el uso ítem de Alta Calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional; realizando un análisis superficial de la reclamación, sin tener en cuenta la documentación y el Diploma que ya había sido anexado a través del SIMO. En segundo lugar, respecto a las resoluciones anexas a la reclamación, las cuales demuestran que el programa de administración pública territorial está acreditado en alta calidad, afirmaron

que no podían ser validados toda vez que no habían sido cargados a través del SIMO. Éste argumento deja de lado que las resoluciones buscaban ser elementos adicionales e ilustrativos del error cometido por parte de los encargados del proceso de selección, quienes debían tener en cuenta la documentación que fue aportada debidamente dentro de los plazos establecidos por la CNSC y **realizar, ellos mismos, la verificación en el SNIES.**

12. La respuesta a la reclamación no permite la interposición de recursos adicionales.
13. De la relación de hechos realizada y la documentación anexa, que demuestra que cumplí con todos los requisitos establecidos para el proceso de selección docente y directiva docente, se logra vislumbrar que la Universidad Libre, como encargada del proceso de selección, omitió el cumplimiento de los procedimientos establecidos por el anexo técnico y por tanto afectó y afecta directamente mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, toda vez que estos actos implican trabas directas a una adecuada puntuación que me permita acceder a la plaza docente para la que apliqué.

CONSIDERACIONES GENERALES DE INCONFORMIDAD

La acción de tutela ha sido establecida en la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones como “un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados”¹. Como tal, cada vez que se interpone, deben precisarse el cumplimiento de esos requisitos con el objetivo de que quede demostrado la procedencia e idoneidad del mecanismo para proteger los derechos fundamentales que se alegan conculcados.

1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, de manera que, la solicitud de amparo puede ser presentada i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el presente caso, la acción de tutela se presenta a nombre propio, ya que soy el titular de los derechos constitucionales fundamentales cuya defensa inmediata se invoca y han sido vulnerados al vulnerar el proceso de selección establecido.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-335 de 2007; T-764 de 2007; T-266 de 2008 y T-655 de 2009, entre otras.

2. Legitimación en la causa por pasiva

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 5 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de amparo procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental constitucional.

La presente acción de tutela se dirige contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, entidades encargadas de llevar a cabo el proceso de selección docente y directivo docente, respetando el debido proceso establecido y dado a conocer a través del Anexo Técnico y la Guía de Orientación para la prueba de Valoración de Antecedentes; por tanto, quien está llamada a responder por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad. Se encuentra, entonces, legitimada en la causa por pasiva para actuar en el trámite de la presente acción constitucional.

3. Subsidiaridad

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se “dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable”². En este caso, la respuesta dada a la reclamación interpuesta contra la puntuación de Valoración de Antecedentes, no permite la interposición alguna de recursos por lo cual no dispongo de otro medio de defensa de mis derechos e intereses. Por tanto, se acude al amparo constitucional como mecanismo de protección de mis derechos fundamentales, ya que al no disponer de otro medio de defensa, se vulneran mis derechos al debido proceso y a la igualdad, y además se puede ver consolidado un daño que afectaría gravemente el modo de subsistencia mío y de mi familia, así como mi acceso al trabajo.

Asimismo, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela en referencia a concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, toda vez que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no ofrece los mecanismos suficientes para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, ya que

“ (...) el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”³

² Corte Constitucional. t- 025 2019

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 686 de 2016.

Así, la acción de tutela procederá en los siguientes casos:

*" (...) i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo."*⁴

En el presente caso, como ya mencioné, se realizó una inadecuada valoración del diploma aportado respecto al programa de pregrado del que me gradué, y aunque se presentó la reclamación en los términos establecidos, la respuesta a esta no permite recurso alguno por lo cual el mecanismo de defensa judicial al que tengo acceso es el amparo de tutela. Asimismo, se debe tener en cuenta que los resultados de manera definitiva, respecto a la valoración de antecedentes, serán publicados a fin de la presente semana, y tal variación en mi puntaje puede causar un daño efectivo respecto a mi derecho al trabajo y modo de subsistir; por lo cual se materializa el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, pues no existe otro mecanismo de defensa de mi derecho y la violación de este implica afectación grave a otros derechos fundamentales y los mismos fines del Estado.

4. Inmediatez

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Teniendo en cuenta lo anterior, ha aclarado la Corte Constitucional que no se debe interpretar de manera estricta el requisito de inmediatez, y, por tanto, no existe un espacio de tiempo determinado o preestablecido a partir del cual se pueda derivar el cumplimiento.

En el presente caso, en un intento por obtener la solución de mi situación se siguió el procedimiento establecido para efecto de las reclamaciones respecto a la valoración de Antecedentes, a la cual se le dio respuesta el 04 de agosto de 2023. Entre tal actuación y la interposición de la presente tutela no ha ocurrido más de 15 días calendario, por lo cual procedo a invocar la defensa dentro de un plazo razonable.

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE DERECHO DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 599 de 2002.

En primera medida, es importante aclarar, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, a qué se refiere el debido proceso. En la sentencia T-- 290 DE 1998 la Corte estableció que con este derecho fundamental " (...) lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal". Así, se establece en el artículo 29 de la Constitución Política que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

En el ámbito específico de los concursos públicos de méritos la Corte ha afirmado que este se ha instituido como un medio fundamental para el acceso a la función pública, teniendo como eje principal el mérito. Así, "el concurso público se ha establecido como una **herramienta de garantía por excelencia** para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación". Es el mérito, entonces

*"(...), un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de **objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos**; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público."*

En tal sentido, al ser una garantía de un acceso transparente e imparcial a la función pública, buscando que los funcionarios sean los más idóneos y preparados para ejercer los cargos a través de los cuales el Estado se materializa, el debido proceso y las reglas de juego deben ser acatadas. En el presente caso, el proceso a fin de proveer de trabajadores integrales al sistema educativo, no puede obviar aspectos tan básicos sobre los que existe una regla exigible y clara.

Sobre el particular, la Corte ha dicho:

"El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones

de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”⁷ El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”⁵

Por tanto, dada la importancia del Concurso de Méritos,

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes”

Acotando lo anterior al caso en concreto, es clara la vulneración de las reglas definidas en el Proceso de Selección, dadas a conocer a través del Anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 y la Guía de Orientación para la Prueba de Valoración de Antecedentes, pues de estas se deriva lo siguiente:

- El diploma es un documento idóneo a fin de probar el conocimiento académico formal (Anexo Técnico, Numeral 4.1.2.1) y se debe allegar en las fechas establecidas, como en efecto ocurrió en mi caso.
- Se otorgarán 15 puntos cuando se haya egresado de un programa con Acreditación de Alta Calidad, como en efecto ocurrió (Anexo Técnico).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-588 del 2009.

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya			20 puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN			Hasta 25 puntos
Título de Licenciado		10 puntos	
Título de postgrado,	Especialización:	15 puntos	
	Maestría:	20 puntos	
FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN			Hasta 5 puntos
Título profesional no licenciado		2 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	3 puntos	
	Maestría:	4 puntos	
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN			Hasta 20 puntos
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD SABER PRO Y PRUEBAS			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o	20 puntos	
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o	10 puntos	
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA			
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente		Hasta 30 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.	Hasta 30 puntos
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.		Hasta 25 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, administración de personal o finanzas en instituciones educativas.		Hasta 15 puntos; 3 puntos por cada año de experiencia.	

- Es responsabilidad de los encargados de los Procesos de Selección el verificar si el programa cuenta con Acreditación de Alta Calidad, a través de la revisión en el SNIES. Lo cual no se llevó a cabo por parte de la Universidad Libre.

De lo anterior se desprende que hubo una indebida valoración del ítem Programas Acreditados de Alta Calidad, del factor de Otros Criterios, toda vez que no se tuvo en cuenta la información reportada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES en concordancia con el título aportado en debida forma, y por tanto no se aplicaron las reglas establecidas para el proceso de selección en mi caso en particular. Por ende, hubo una violación a mi derecho fundamental al debido proceso.

De la mano con el derecho fundamental al debido proceso, el derecho fundamental a la igualdad está establecido en la Constitución Política, Art, 7 que reza, "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación." En ese sentido, implica en los Concursos de Méritos que "cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo". El mencionado derecho se vería flagrantemente vulnerado si quienes cumplen con los requisitos exigidos y han cumplido con todas las etapas del proceso, se encuentran con que su puntuación no es acorde a su realidad, resultado de una decisión arbitraria o errónea de los encargados del Proceso, limitando finalmente, el acceso en condiciones de igualdad al trabajo y a los cargos públicos.

Lo que se procura con la presente acción de tutela, por tanto, es acudir a ustedes para que se adopte una medida excepcional que en el momento es necesaria y urgente, destinada a proteger unos derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, creada por unos actos u omisiones que vulneran mis derechos, por tanto, enuncio las siguientes:

PRETENSIONES

Respetados(as) Jueces(zas) y Magistrados(as), sírvanse:

PRIMERO: Reconocer y tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, que han sido vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO: En consecuencia, me permito solicitar a su despacho que se sirva **Ordenar** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y/o quien corresponda, que realice la adecuada puntuación en la valoración de antecedentes (específicamente en otros criterios de valoración (Educación programa Alta Calidad), teniendo en cuenta el Anexo Técnico de los criterios establecidos para puntuar la educación en la prueba de valoración de

antecedentes, las resoluciones No. 24269 del 08 de noviembre de 2017 y la Resolución 8902 del 29 de mayo de 2023 del Ministerio de Educación Nacional y los documentos debidamente aportados por mi persona; y en tanto, se adicionen los 15 puntos faltantes.

ANEXOS

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de Edwin Dagoberto Gómez.
2. Copia de Diploma Obtenido por el programa Administración Pública Territorial de la Escuela Superior de Administración Pública Nariño- Alto Putumayo.
3. Copia resolución No. 24269 del 08 de noviembre de 2017 del Ministerio de Educación Nacional.
4. Copia resolución 8902 del 29 de mayo de 2023 del Ministerio de Educación Nacional.
5. Copia consulta página SNIES.
6. Copia de certificación emitida por LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NARIÑO – ALTO PUTUMAYO.
7. Captura de Pantalla en la Página del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO en la que se puede verificar que el Diploma fue debidamente allegado.
8. Respuesta dada por la Universidad Libre a la Reclamación.

NOTIFICACIONES

Yo recibiré notificaciones en el correo electrónico edwingomez555@gmail.com

Cordialmente,



EDWIN DAGOBERTO GÓMEZ TUQUERRES

C.C 79.653.148